

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
11 de Madrid

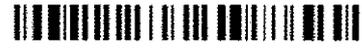
C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013  
45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0020027

Procedimiento Abreviado 435/2014

Demandante/s: D.  
LETRADC

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
CANAL DE ISABEL II COMUNIDAD DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña.  
AXA SEGUROS  
PROCURADOR D./Dña.



(01) 30373060094



### SENTENCIA Nº 334/2015

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 435/14 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE MOVILIDAD Y PATRIMONIO, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 18 DE JUNIO DE 2014, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 093/2013.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON  
representado por la Letrada DOÑA , como demandado  
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado y dirigido por el Letrado DON  
y codemandada CANAL DE ISABEL II representado por la  
Procuradora DOÑA y dirigido por la Letrada DOÑA  
y como codemandada AXA  
SEGUROS, representada por la Procuradora DOÑA  
y dirigido por el Letrado DON

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la CONCEJALA DELEGADA DE MOVILIDAD Y PATRIMONIO, del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de 18 de junio de 2014, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial recaída en el expediente administrativo nº 093/2013, a consecuencia de lesiones sufridas por una caída el día 27 de agosto de 2013.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Mostoles y del Canal de Isabel II así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca el derecho del recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 759,33 euros.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que el día 27 de agosto de 2013, sobre las 20:00 horas, el recurrente se encontraba paseando por la C/ Haya nº 21, cuando al pisar sobre una tapa de una caída, que no se encontraba anclada, ésta cedió moviéndose de su anclaje, y provocando su caída dentro del interior.

A consecuencia de las lesiones sufridas cuantifica las lesiones sufrida en 759,33 euros.

Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO.-** La defensa de la Administración demandada – AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES-, así como de la codemandada - AXA SEGUROS- se opone al recurso e interesa su desestimación, planteando como cuestión previa que la responsabilidad correspondería al CANAL DE ISABEL II por cuanto la conservación y mantenimiento de la alcantarilla causante de los daños, que corresponde al CANAL DE ISABEL II. En cuanto al fondo de la cuestión se señala la falta de acreditación de la relación de causalidad así como de los daños que se alegan.

La defensa de la codemandada – CANAL DE ISABEL II- se opone a la acción ejercitada por cuanto considera que la responsabilidad corresponde exclusivamente al

Ayuntamiento.

**CUARTO.-** El AYUNTAMIENTO en la resolución impugnada niega la responsabilidad y, en su caso, la deriva al CANAL DE ISABEL II quien a su vez considera que el Ayuntamiento el responsable de que todos los elementos que se encuentren en los espacios municipales estén en las debidas condiciones, teniendo competencia en la prestación del servicio de alcantarillado, su limpieza y mantenimiento y, además, competencia para la pavimentación, mantenimiento y seguridad de las vías públicas urbanas, en base a los arts. 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local .

El Ayuntamiento señala que no se le puede imputarse responsabilidad patrimonial toda vez existe ruptura del nexo causal por causa de la encomienda de gestión del servicio de mantenimiento de la red del alcantarillado al CANAL DE ISABEL II. Y en este sentido el Ayuntamiento de Madrid se remite al Convenio de encomienda de gestión.

Lo cierto es que el art. 25.2. de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril atribuye a los Municipios las competencias en materia de alcantarillado, por lo que resulta la responsable de los daños que pudieran producir el funcionamiento de los servicios públicos, todo ello sin perjuicio, claro está, de la acción de repetición que pudiera ejercitar contra el Organismo responsable, conforme al convenio que estuviera suscrito.

**QUINTO.-** Resulta relevante que la propia administración en la motivación que se contiene en FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO señala que: *“en el supuesto que nos ocupa, de las actuaciones que constan en el expediente ha quedado acreditada la caída y la realizada del daño tanto del informe emitido por la Policía Municipal que prueban esa inmediatez como del informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Móstoles”* . Asimismo cabe señalar que la el Ayuntamiento de Móstoles ni siquiera dio audiencia a el CANAL DE ISABEL II en la tramitación del procedimiento y tampoco derivó responsabilidad alguna a dicha organismo en la actuación impugnada.

**SEXTO.-** La cuestión que resta por analizar se circunscribe a determinar la cuantía de la indemnización que correspondería abonar al recurrente debiendo precisarse que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra.

En el proceso contencioso administrativo rige el principio general, inferido del art. 1.214 del Cc, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho (*“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”*) así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*“notoria non egent probatione”*) y los hechos negativos indefinidos (*“negativa non sunt probanda”*).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no

siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En lo relativo a la indemnización solicitada, se ha de precisar que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada, existiendo fuertes discrepancias entre las partes.

En lo relativo a la indemnización solicitada, se ha de precisar que la parte recurrente ni desglosa ni justifica, en modo alguno, la cantidad que reclama, y si los días lo fueron en concepto de impositivos o no impositivos.

Tras un juicio estimativo fundado en la apreciación conjunta y racional de todos los datos aportados al proceso a señalar la cantidad dineraria la compensación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos ha de fijarse por este Juzgador en la cantidad de 250,72 euros por 8 días que hay que considerar como no impositivos.

**SEPTIMO.-** En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 435 DE 2014  
INTERPUESTO POR DON REPRESENTADO POR LA  
LETRADA DOÑA CONTRA LA RESOLUCION DE LA  
CONCEJALA DELEGADA DE MOVILIDAD Y PATRIMONIO, DEL  
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 18 DE JUNIO DE 2014, POR LA QUE SE  
DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 093/2013, DEBO ACORDAR  
Y ACUERDO:

**PRIMERO.-** DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO  
ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO  
ANULAMOS.

**SEGUNDO.-** RECONOCEMOS EL DERECHO DE LA RECURRENTE A VERSE RESARCIDA POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA DEL PERJUICIO PRODUCIDO CONDENANDOLA A INDEMNIZAR A LA RECURRENTE EN LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS, CON SETENTA Y DOS EUROS - 250,72 € - CALCULADA CON REFERENCIA A LA FECHA DE PRODUCCION DEL DAÑO, MAS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.

**TERCERO.-** NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Torres Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.